



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

Barranquilla, Octubre 20 de 2020

Honorable Magistrada
YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Primera de Decisión Civil – Familia
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO GUZMÁN VILLEGAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00020-01 (42.597 TYBA)

DESCORRO TRASLADO – SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.884 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial del demandante señor **NELSON EDUARDO GUZMÁN VILLEGAS**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, vengo a su Despacho con todo respeto, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO** que me fuera concedido mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual obedece y cumple con lo resuelto por la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sentencia de tutela fechada 15 de Octubre de 2020 dentro de la Acción Constitucional de Tutela, bajo radicación No. 11001-02-03-000-2020-02660-00, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia, dictada en audiencia el día 18 de septiembre de 2019, la cual se contrae a los reparos que se hicieron en la misma audiencia en la que se concedió la alzada, y la ampliación de los mismos que dentro del término legal se hicieron en primera instancia, pronunciándome en los siguientes términos:

SUSTENTACION

Con todo respeto dejo constancia que el Juez A-quo no realizó una valoración en conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso bajo los postulados de la sana crítica, conforme se pasa a exponer:

REPAROS DIRECTOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Manifestó el A-quo que el contrato de prestación de servicios profesionales No. OJ160/2017 de fecha 14 de Diciembre de 2017 suscrito entre las partes, NO hacía referencia o alusión al proceso ejecutivo en el que el doctor NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS actuó como apoderado judicial de la Universidad Autónoma del Caribe dentro del proceso tramitado ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

No obstante, contrario a tal afirmación, en la cláusula primera del dicho contrato de prestación de servicios (OJ160/2017 de fecha 14 de Diciembre de 2017), se identifica con precisión el nombre del demandante, clase de proceso, radicado y juzgado donde cursaba el proceso ejecutivo para el cual se contrató al doctor NELSON GUZMAN VILLEGAS, para que ejerciera la defensa de la entidad demandada en ese proceso.

Se puede colegir de ello, que el señor Juez no revisó con detenimiento el contenido del contrato referido, dando cuenta ello, que tal afirmación fue subjetiva y alejada de toda realidad, por lo que afirmamos que tal argumento del Juez A-quo se encuentra fuera del contexto de la sana crítica, objetividad e imparcialidad a la que debe estar sometida toda decisión judicial.

Por otro lado, importante resulta destacar que, en virtud de la solicitud de pruebas que hizo la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE aportó documentos relativos a tal petición de pruebas de mi representado, especialmente el **Acta No. 204 de fecha 20 de Diciembre de 2017**, contentivo de las decisiones de Sala General, documento en el cual en el **punto No. 2.4.8.**, denominado **AUTORIZACIONES Y FACULTADES PARA CONTRATAR Y EJERCER ACTOS DISPOSITIVOS**.

En éste punto, el Doctor RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID, en calidad de rector de la Universidad Autónoma del Caribe, en aquel entonces, solicita a la Sala General facultad y autorización para celebrar contratos y otros actos dispositivos, entre ellos: **“Contratar la prestación de servicios jurídicos profesionales para la atención de los procesos administrativos, judiciales, contravencionales o de cualquier naturaleza donde sea parte la Universidad”**, autorización ésta, entre las demás, que fue aprobada por unanimidad por los miembros de la Sala General, en la que resuelven **“FACULTAR Y AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y/O SUPLENTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE PARA CELEBRAR CONTRATOS Y/O EJERCER ACTOS DISPOSITIVOS”**

De lo anterior, debe entenderse que tanto el representante legal principal como el suplente fueron plenamente facultados y autorizados para celebrar contratos, como el que es objeto de éste proceso.

Tales documentos fueron completamente desestimados por el Juez A-quo al dictar la sentencia ahora apelada, bajo un fundamento subjetivo, muy a pesar del gran valor probatorio y legalidad de tales documentos.

Ahora bien, a pesar de ser la fecha de dicha Acta No. 204, posterior por seis (6) días corrientes, a la fecha del contrato de prestación de servicios aludido, el poder especial conferido al doctor GUZMAN VILLEGAS, para representar judicialmente a la Universidad Autónoma del Caribe en el proceso ejecutivo No. 00402-2017, cursante en el Juzgado 14 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, data del 16 de Enero de 2018, y suscrito por el Doctor RAMSES JONÁS VARGAS LAMADRID, en calidad de representante legal principal de la institución universitaria, es decir, ya para esa fecha las facultades conferidas por la Sala General, máximo órgano de dirección de la institución educativa demandada, surtían sus plenos efectos.

Por otro lado, si en gracia de discusión se aceptara la tesis que sustenta la decisión apelada, consistente en la inexistencia de la facultad del representante legal suplente para celebrar contrato como el que nos ocupa, no podemos desconocer la figura jurídica prevista en el **Art. 842 del Código de Comercio**, denominada **REPRESENTACIÓN APARENTE**, sobre la cual existe un concepto jurídico emitido por la Superintendencia de Sociedades en el que desarrolla el alcance de la



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

mencionada norma comercial, concepto éste que, si bien es cierto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, permite entender el alcance y la aplicabilidad de la norma mercantil para el caso que nos ocupa.

A continuación, me permito transcribir el referido concepto de la Superintendencia de Sociedades:

“La Superintendencia de sociedades manifestó que mientras no se cancele la inscripción de la persona que asume la condición de representante legal del ente societario en la Cámara de Comercio del domicilio social, ella conserva tal condición.

Así mismo aclaró que la determinación de la representación aparente es de competencia de los jueces de la república.

Superintendencia de Sociedades

Concepto 220-164753

30-09-2014

Asunto: Representación aparente.

*Me refiero a su comunicación radicada con el número 2014-01-369473, mediante la cual formula la siguiente consulta: Cuál es el alcance interpretativo del **Artículo 842 del Código de Comercio** “**Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa**” puede definir que todos los contratos que firme un Representante legal debidamente posesionado y reconocido notorialmente por la sociedad que representa, son generadores de responsabilidad de dicha sociedad aunque no se mencione que la persona obra en representación de ella, o, se hace necesario que al identificarse exprese que obra en tal calidad y no en nombre propio?”*

Al respecto, me permito manifestarle que tal y como lo dispone el artículo 164 del Código de Comercio, “Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”

Es claro entonces, que para todos los efectos legales quien en nombre y representación de una sociedad, mediante la realización, de actos tendientes al cumplimiento del objeto social, dentro del marco de las atribuciones que le han sido conferidas y/o actué debidamente facultado por el órgano social competente, se desempeña en nombre de la sociedad que representa, condición que en principio debe mencionarse en los actos y contratos que suscribe, para resaltar que su actuación no lo vincula personalmente sino a la sociedad que por su conducto se desempeña.



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

El tema de la representación aparente a la que alude el artículo 842 del Código de Comercio, se relaciona con actuaciones de quien sin ser representante legal, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo; así se desprende del texto de la norma y lo confirman innumerables sentencias en las que a partir del material probatorio arrimado a la actuación, el Juez puede determinar que en efecto, el contrato se suscribió bajo la convicción errada y de buena fe de estar contratando con quien es su representante legal, en razón a conductas propiciadas por el mismo demandado. Así pues, el tema de la representación aparente es un asunto de carácter probatorio que necesariamente debe resolverse por vía judicial, en tal virtud, lo invito a consultar importantes sentencias que resuelven casos semejantes.

*A manera de ejemplo podría citarle el caso de aquella emanada de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 24 de junio de 2005, del Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO, expediente 8707** del proceso ordinario de TIBERIO CESAR AGUIRRE contra la sociedad CALIMA DIESEL LTDA., que tuvo origen en un contrato de compraventa de un cabezote de una tractomula, celebrado aparentemente con el representante legal de la mencionada sociedad, en la que efectivamente a partir del material probatorio, se pudo establecer que el demandante incurrió en un error al considerar que la persona con la que celebró el contrato, era el representante de la sociedad demandada.”*

Teniendo en cuenta la figura jurídica de la REPRESENTACIÓN APARENTE traída a colación, y la plena convicción del tercero de buena fe, esto es el Doctor NELSON GUZMAN VILLEGAS, quién llevó a cabo la ejecución de contrato de prestación de servicios profesionales OJ160/2017, con el poder especial conferido por el representante legal principal de la entidad demandada, podemos colegir, que el referido contrato de prestación de servicios profesionales, aun cuando se suscribió seis (6) días calendario antes de la suscripción del Acta No. 204, en la que se le concedieron facultades y autorizaciones tanto al representante legal principal como al suplente, entre otras, para contratar prestación de servicios jurídico profesionales, fue convalidado o ratificado precisamente con el otorgamiento del poder especial a favor del Doctor NELSON GUZMAN VILLEGAS, el cual fue suscrito por el doctor RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID, en calidad de representante legal principal en aquella época.

Lo anterior significa que, éste representante, en tal calidad, tuvo conocimiento pleno del reseñado contrato OJ160/2017, y lo avaló, por así decirlo, con el otorgamiento del respectivo poder especial suscrito por el mismo, pues a contrario sensu, de haberlo desconocido o reprochado, no hubiese conferido poder especial al Doctor GUZMAN VILLEGAS para que ejerciera la representación judicial en el proceso que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, con radicación 00402-2017.

Y es que ello también ocurre por el hecho cierto de conocer perfectamente el entonces representante legal principal de la demandada, las facultades o autorizaciones con las que contaba el representante legal suplente.

Mi representado, en calidad de tercero de buena fe frente al acto del representante legal suplente de suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de ésta demanda, siempre tuvo plena convicción que éste representante estaba facultado para tal fin, y ello así se demostró, tanto en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, como con la declaración de la testigo señora ROSARIO BARROSPAEZ, el cual no fue tenido en cuenta por el Juez A-quo, muy a pesar de ser un



HENAO
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

testimonio idóneo, dado que presencié todos los actos concernientes a la celebración y ejecución del contrato antedicho.

Por otro lado, fue aceptado por el apoderado de la entidad demandada, que la directiva de la Universidad Autónoma del Caribe de Barranquilla, nunca inició trámite alguno para dejar sin efectos ni declarar nulo el reseñado contrato OJ160/2017, así como tampoco dispuso la revocatoria del poder especial conferido para la representación judicial en el Proceso Ejecutivo No. 2017-00402 que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, lo cual produce en éstas instancias perjuicios al Doctor NELSON GUZMAN VILLEGAS, puesto que tal omisión de la entidad universitaria, generó la actuación judicial de nuestro cliente, en cumplimiento y desarrollo del contrato de prestación de servicios No. OJ160/2017, el cual celebró con apego al principio de buena fe, y luego ahora en ésta instancia judicial, es que la Universidad Autónoma del Caribe desconoce el prementado contrato de prestación de servicios.

Y es que nos atrevemos a afirmar, con todo respeto, que el fin último de la Universidad Autónoma del Caribe con su omisión de promover las acciones para dejar sin efectos el dicho contrato de prestación de servicios, y la revocatoria del poder, fue evitar quedar huérfana de defensa dentro del proceso ejecutivo que cursó en su contra en el Juzgado 14 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, lo cual causó perjuicios económicos a mi representado, toda vez que, a pesar de haber actuado bajo los postulados de la buena fe, le está siendo abiertamente desconocido su derecho a la retribución económica por la labor realizada en el referido proceso ejecutivo en defensa de los intereses de la Universidad Autónoma del Caribe.

Por otro lado, el Juez A-quo también desechó de manera deliberada las pruebas documentales contentivas de conversaciones vía correos electrónicos, entre mi representado y funcionarios de la entidad demandada, donde le requerían información sobre los estados del proceso ejecutivo para el cual fue contratado y, además, le solicitan al Dr. NELSON GUZMAN que continúe con la representación judicial de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito Oral de Barranquilla y por el cual se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. OJ160/2017.

En los anteriores términos dejamos sustentado el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA EN AUDIENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, solicitando la revocatoria en todas sus partes, y en su lugar se sirva conceder las pretensiones de la demanda, y condene en costas de ambas instancias a la entidad demandada.

Atentamente,

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ
C.C. N° 32.785.409 de Barranquilla
T.P. N° 91.884 del C. S de la J.